



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

441 19 MAYO 2017

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección Territorial documentos mediante los cuales da a conocer una presunta infracción administrativa ambiental al interior del PNN Tayrona.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante auto No. 023 del 05 de julio de 2016, impuso una medida preventiva contra indeterminados.

Que se observa en el formato de actividades de prevención vigilancia y control e informe de campo para procesos sancionatorios, ambos de fecha 30 de junio de 2016, las actividades que motivaron el actuar del área protegida.

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona elaboró informe técnico inicial para procesos sancionatorio No. 20166720004623 del 22-07-2016, el cual reza lo siguiente:

*"...a la llegada a la bahía en mención encontramos con una lancha de color azul de 32 pies de eslora y 1.80mts de manga en mal estado, sin nombre ni identificación de CP, en las coordenadas N 11°18'54.0" W 074°04'47.2", el cual fue levantado y retirado del lugar como elemento abandonado y utilizado para cometer infracción dentro del área y llevado en custodia en los patios de la Armada nacional..."*

Que la presunta infracción se encuentra consignada en el informe técnico inicial antes descrito, así como, en los demás elementos allegados a esta Dirección Territorial como:

1. Formato de actividades de prevención vigilancia y control.
2. Informe de campo para procesos sancionatorios.
3. Informe de novedad de fecha 30 de junio de 2016.

Que por otra parte queda constancia según acta No. MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGSAM-JDOEGSAM.2.21 de fecha 30 del 2016 que el elemento decomisado

441  
"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

preventivamente fue entregado a la estación de Guardacostas Santa Marta, donde se describe que las embarcaciones se encuentran en mal estado.

Que dicho auto fue comunicado vía electrónica mediante oficio radicado No. 20166720003833 del 05-07-2016, el día 21 de julio de 2016.

Que una vez analizada la información antes descrita y sus anexos, esta Dirección Territorial mediante auto No. 528 del 23 de septiembre de 2016 abrió indagación preliminar contra indeterminados por presunta infracción, con la finalidad de identificar al presunto responsable y cumplir con los fines de la figura de la indagación preliminar para estos casos.

Que el auto referido en el acápite anterior fue remitido al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando radicado No. 20166530006183 del 25-10-2016.

Que dando cumplimiento a las diligencia ordenadas en el auto antes referido, mediante memorando radicado No. 20166720007703 del 12-12-2016, el Jefe de área protegida del PNN Tayrona allegó las evidencias de la publicación del oficio radicado No. 20166720010891 del 29-11-2016 y su registro fotográfico.

De la misma manera el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección Territorial informe de seguimiento de fecha 07 de diciembre de 2016.

Que mediante memorando radicado No. 20176530001833 del 21-04-2017 esta Dirección Territorial solicitó a la Jefatura del Parque Nacional Natural Tayrona lo siguiente: *"comedidamente solicito se sirva informar a esta Dirección Territorial el nombre del presunto propietario de la misma, o informar si hasta la fecha persona alguna se ha acercado o no a la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Tayrona a reclamar la misma."*

Que de la misma manera el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allegó a esta Dirección Territorial oficio radicado No. 20176720001653 del 19-05-2017 el cual refiere lo siguiente: *"...en los archivos del parque, reposa una solicitud de devolución de tres embarcaciones en el sector de neguanje, realizada por el señor CARLOS SANTIAGO ESPELETA, donde a pesar de no presentar soporte de la embarcación en concreto a la que hace referencia la indagación preliminar, presuntamente esta podría ser parte de las tres embarcaciones a las que el mismo hace referencia..."*

Que por otra parte, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2016, el señor CARLOS SANTIAGO ESPELETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.461.202 solicita explicación por la detención de tres embarcaciones.

Así las cosas y una vez visto la información contenida en el expediente sancionatorio No. 040 de 2016 y analizada la misma, esta Dirección Territorial procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, mediante el presente acto administrativo.

#### COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

**"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"**

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "*Chairama*" o *Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional*.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

<sup>1</sup>A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4 "Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase"

#### **MEDIDA PREVENTIVA**

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

*una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que esta Dirección Territorial evidencia que las actividades motivo de la presente investigación no han continuado, toda vez que la embarcación de color Azul de 32 pies de eslora y 1.80mt de manga en mal estado sin nombre ni identificación, decomisada preventivamente el día 30 de junio de 2016 en el Sector Neguanje, se encuentra bajo medida preventiva de decomiso.

Que en el curso de la indagación preliminar, esta Dirección Territorial conoció del interés del señor CARLOS SANTIAGO ESPELETA sobre la embarcación descrita en el acápite anterior, pero existe duda razonable acerca de la propiedad del mismo frente a la embarcación, razón por la cual no se procederá con el levantamiento de la medida preventiva hasta el esclarecimiento.

### **DILIGENCIAS**

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.461.202, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

### **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL**

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que esta Dirección Territorial encuentra merito suficiente para iniciar una investigación administrativa ambiental y llamar al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.461.202, para que responda por los hechos motivo de la presente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en el material aportado por el área protegida y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.461.202, por presunta infracción a la normativa ambiental.

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.461.202, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- a) Oficio radicado No. 20166720003833 del 05-07-2016
- b) Auto de imposición de medida preventiva No. 023 del 05 de julio de 2016.
- c) Informe de Novedad de fecha 30 de junio de 2016.
- d) Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 30 de junio de 2016.
- e) Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 30 de junio de 2016.
- f) Informe técnico inicial radicado No. 20166720004623 del 22-07-2016.
- g) Auto de indagación preliminar No. 528 del 23 de septiembre de 2016.
- h) Informe de publicación de autos de fecha 03 de diciembre de 2016.
- i) Informe de seguimiento de fecha 07 de diciembre de 2016.
- j) Oficio radicado No. 20166720010891 del 29-11-2016.
- k) Escrito de fecha 06 de julio de 2016 y sus anexos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.461.202, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

"Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones"

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.


**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**19 MAYO 2017**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y Revisó: Kevin Builes